

# Boletín Oficial



## Balear.

### N.º 4076.

#### ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm.º 877.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA DE LAS BALEARES.

**Gobierno.—Vigilancia.—Circular.—** Por el Ministerio de la Gobernacion se me ha comunicado con fecha 27 de noviembre último la real orden que sigue:

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de Valladolid lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en este Ministerio con motivo de haber expuesto V. S. en comunicacion de 28 de Mayo del corriente año la necesidad de reformar el art. 35 del reglamento vigente para el servicio de los carruajes destinados á la conduccion de viajeros, en atencion á que las penas que establece no son suficientes para contener las infracciones del art. 10 del mismo, en el cual se manda que los asientos de los carruajes estén numerados, no admitiéndose en las localidades mayor número de personas de las que están designadas; y considerando:

Primero. Que la pena marcada en el art. 35 del reglamento citado es la misma que impone el artículo 495 del Código penal á los que infringieren los reglamentos relativos á los carruajes públicos ó particulares.

Segundo. Que segun el 505 del mismo Código, en los reglamentos generales ó particulares de la Administracion que se publiquen despues de empezar á regir aquel no pueden establecerse penas mayores que las en él señaladas.

Tercero. Que no es posible, de consiguiente, hacer la modificacion que V. S. propone, puesto que para ello seria necesario aumentar las multas traspasando el límite fijado.

Cuarto. Que el art. 495, párrafo décimocuarto del Código, dice que debe aplicarse la pena que establece al que infringiere los reglamentos relativos á carruajes públicos ó de particulares.

Y Quinto. Que esta infraccion tanto la cometen las empresas ó conductores que admiten á los viajeros en asientos no marcados, como los viajeros mismos que los ocupan, se ha servido S. M. mandar, de conformidad con el dictámen emitido por la Seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real en 28 de Junio último.

Primero. Que cuando un carruaje público conduzca viajeros en cualquier puesto que no sea de los numerados se imponga á cada uno de ellos la pena de cuatro duros y otra igual á la empresa, entendiéndose en este sentido el art. 35 del reglamento de 13 de Mayo de 1857.

Segundo. Que se haga bajar del carruaje á los mismos viajeros.

Tercero. Que el Gobernador, el Alcalde ó los guardias civiles que hubiesen descubierto la infraccion den aviso por el medio mas pronto, el telégrafo, si le hay, ó el correo, á las Autoridades del tránsito que haya de recorrer el carruaje, para que la vigilen con especial cuidado ó impongan las mismas penas cuantas veces la falta se repita.

Cuarto. Que se hagan públicas por medio de los periódicos oficiales las multas que se impongan á las empresas.

Y Quinto. Que V. S. cuide de que se cumplan estas disposiciones por sus dependientes con la mayor exactitud en la parte que á cada uno corresponda, castigando con rigor los casos de complicidad ó encubrimiento que ocurriesen, dando cuenta al Gobierno cuando para ello fuese necesaria su intervencion para el cumplimiento.»

De Real orden, comunicada por el referido señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. mu-

chos años. Madrid 27 de noviembre de 1858.—El Subsecretario, Juan de Lorenzana.—Sr. Gobernador de la provincia de....»

Lo que se publica en este periódico para conocimiento de los habitantes de esta provincia encargando á los señores Alcaldes, Guardia civil y dependientes del ramo de vigilancia su mas puntual cumplimiento. Palma 24 de Diciembre de 1858.—José Primo de Rivera.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar, en comision, segundo Jefe de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado á D. Clemente Limares, Gobernador de la provincia de Valladolid.

Dado en Palacio á veintinueve de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (q. D. g.), accediendo á la solicitud por D. Joaquin Rexach, se ha servido autorizarle para que por término de 12 meses, y con sujecion á lo dispuesto en el artículo 8.º de la instruccion de 12 de Octubre de 1845, practique los estudios relativos á la construccion de una dársena para el puerto de Barcelona en el sitio denominado Huertas de San Beltran; entendiéndose que esta autorizacion no le da derecho á que se le otorgue la concesion definitiva de dicha obra si no se juzga conveniente, ni á reclamar indemnizacion de ningun género por los trabajos que practique.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspon-

dientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1858.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas. (Gaceta del 31 de octubre.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones expuestas por D. Ramon de la Sagra, con motivo de residir actualmente y por tiempo ilimitado en el extranjero, Vengo en admitir su dimision del cargo de Vocal de mi Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que le ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintisiete de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 44.—Circular.

Exmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy á los Directores generales de Infanteria y Caballeria lo siguiente:

«La Reina (Q. D. G.), en vista del gran número de instancias promovidas por tenientes de infanteria del ejército de la Península, en solicitud de pasar con el ascenso inmediato al de Ultramar, y teniendo en cuenta que el bien del servicio exige que el tránsito de una clase general á otra no se verifique sino despues de un período de tiempo de ejercicio bastante para adquirir en el empleo inferior los conocimientos prácticos y todas las demas condiciones militares que el buen desempeño del superior requiere, se ha servido disponer que en lo sucesivo quede limitado el derecho de optar al

pase de Ultramar con ascenso, respecto de la clase de tenientes de infantería del ejército de la Península, á los que cuenten en dicha clase tres años á lo menos de efectividad, que son los que los reglamentos señalan para otras clases, así como para los ascensos por elección, y que la misma regla se aplique á los tenientes del arma de caballería cuando llegue el caso de que esta clase tenga opción al precitado pase con ascenso.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1858.—El Oficial primero, Juan de Lesca.—Señor.....

(Gaceta del 2 de noviembre.)

Núm.º 878.

#### ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LAS BALEARES.

La Direccion general de contribuciones dice á esta Administracion con fecha 1.º del mes actual, lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda con fecha 25 de noviembre último se ha comunicado á esta Direccion general la Real orden siguiente:—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de Hacienda comunica con fecha de hoy al de Fomento la Real orden que sigue:—Excmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la Real orden dirigida á este Ministerio en 6 de julio último por el del digno cargo de V. E. para que no se exijan las cuotas de contribucion territorial por los montes que el estado posee en las provincias de Sevilla, Cordoba y otras; y S. M. conformándose con lo propuesto por la Direccion general de contribuciones y por la Asesoría general de este Ministerio se ha dignado mandar que la esencion concedida en el párrafo 5.º del art. 3.º del Real decreto de 23 de mayo de 1845 sea extensiva á los montes y bosques del Estado que se hallen esceptuados de la desamortizacion con arreglo al párrafo 6.º art. 2.º en la ley de 1.º de mayo de 1855 y sus productos constituyan una renta permanente del Tesoro comprendida en los presupuestos generales, y aún las demas fincas rústicas en que no concurren estas circunstancias continuen obligadas al pago de la contribucion territorial por sus productos. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos convenientes.—De la propia orden comunicada por el referido Sr. Ministro de Hacienda lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Y la Direccion lo transcribe á V. S. para su cumplimiento.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de la provincia para el debido conocimiento de los Ayuntamientos á quienes compete su cumplimiento. Palma 20 de diciembre de 1858.—Ramon de Ibarreta.

Núm.º 879.

El Sr. Gobernador civil de la provincia ha comunicado á esta oficina principal en escrito de 5 de noviembre próximo pasado la circular de la Direccion general de contribuciones de 28 del mes de octubre último, que transcribe la Real orden de la propia

fecha, cuyo contenido es el que sigue:

«En época ya de determinar los cupos de las provincias por la contribucion territorial para el próximo año de 1859 á fin de que oportunamente las administraciones de Hacienda pública puedan hacer los repartimientos con la cooperacion de las diputaciones provinciales y considerando; 1.º que siendo de cuatrocientos millones en el presente año el cupo general de la misma contribucion, de esta suma debe partirse para el repartimiento entre las provincias en el año próximo, mientras las Cortes no la alteren; y 2.º que por consecuencia, y por las razones que esa Direccion espone, deben sostenerse los actuales cupos de la provincia, establecidos con arreglo á aquel mismo cupo total y á la riqueza respectiva de cada uno, la Reina (Q. D. G.) de acuerdo con el Consejo de Ministros se ha servido resolver que los cupos de la contribucion territorial para el año próximo de 1859 son por provincias, los que señala la adjunta nota; y 2.º que las administraciones de Hacienda de las mismas procedan desde luego á distribuir entre los distritos municipales y con sujecion á las disposiciones vigentes la cantidad señalada, á la suya respectiva, activando por su parte las operaciones y trámites del reparto, y procurando que los Ayuntamientos ejecuten las derramas individuales en términos que al vencimiento del primer trimestre estén allanadas y ultimadas las reclamaciones que hubiere, y pueda hacerse la cobranza por los repartimientos aprobados con las formalidades establecidas.»

La administracion en su cumplimiento ha procedido á fijar el cupo que cada uno de los pueblos de esta provincia deberá satisfacer por la contribucion territorial del año de 1859 importante reales vellon 6.234.855, segun manifestacion hecha en la citada circular de la Direccion general de contribuciones, cuya derrama ha merecido la aprobacion de la Exma. Diputacion provincial, y se funda sin traspasar el límite prefijado en la riqueza imponible que sirvió de base para la del año actual, por ser la que la administracion conoce en los respectivos documentos oficiales como mas verídica y adaptable en defecto de los amillaramientos que las municipalidades de esta provincia están en descubierto con la misma. A los referidos cupos van agregados los recargos legalmente autorizados para gastos de intereses comun Provinciales y Municipales, premio de cobranza, y en algunos de ellos se les aumenta la cantidad necesaria para reunir en depósito el uno por ciento de fondo supletorio; de los mencionados cupos se deducen las cantidades que en los repartos anteriores fueron repartidas de mas; por consecuencia los ayuntamientos tan luego como reciban el Boletín que comprende esta circular y el reparto general que la acompaña, se dedicarán sin levantar mano auxiliados de las juntas periciales á realizar el de sus distritos, con limitacion á las sumas que respectivamente se les designa, contrayéndose para ello á las reglas de instruccion y á las prevenciones especiales que siguen:

1.º Los repartos se ajustarán estrictamente al modelo inserto en el Boletín oficial de la Provincia que contiene esta circular.

2.º Los hacendados forasteros con-

tribuirán para gastos Municipales con la tercera parte de cuota individual que corresponde á los vecinos, segun el artículo 17 de la Real orden de 15 de setiembre del año último, á escepcion de los del partido de Mallorca comprendidos en el 4.º concepto que han de contribuir de la manera establecida por la avenencia temporal aprobada en Real orden de 5 de Marzo de 1850, cuya prorogacion hasta 31 de Diciembre de 1859 se sirvió acordar el Sr. Gobernador de esta provincia con fechas de 30 de Mayo y 29 de Octubre del año último, en uso de las facultades que la misma le confiere.

3.º Los ayuntamientos y peritos repartidores al hacer la derrama del cupo respectivo tendrán presente lo dispuesto por S. M. en Real orden de 25 de Noviembre último, inserta en el presente Boletín oficial, sobre montes y bosques del Estado.

4.º Se tendrá presente cuanto abrazan las prevenciones 2.ª y 3.ª de la Circular de 30 de Marzo del año último, respecto á la imposicion de cuotas á los bienes arrendados, y á la responsabilidad mancomunada que contraen los peritos repartidores que abusan en el desempeño de su delicado cometido.

5.º Servirá de regla á todos los ayuntamientos, que si bien pueden reducir el recargo municipal á la cantidad puramente necesaria para cubrir sus presupuestos, no están facultados para alterar en sentido alguno, ni dejar de repartir por completo las otras partidas que se designan para cupo, despues de hecha la deducion de la cantidad que se les baja por sobrantes repartidos en los anteriores repartos (los que se encuentren en este caso,) atenciones provinciales, Fondo supletorio y premio de Cobranza, quedando por consiguiente responsables al abono de cualquier deficit que respecto á ellas apareciere en los repartimientos.

6.º Hechos los repartos se espondrán al público en las casas consistoriales, por el término que marca la instruccion, anunciándolo á los contribuyentes en la forma acostumbrada, para que durante el mismo produzcan las reclamaciones á que se consideren en derecho. Los ayuntamientos resolverán sin detencion, previo dictamen de las juntas periciales dichas reclamaciones, y se devolverán á los interesados para su gobierno; ó caso de que no se conformaren con la decision que hubieren obtenido, puedan acudir en apelacion á la autoridad del Sr. Gobernador dentro del improrogable plazo de 8 dias, guardándose en todo los trámites y ritualidades que prefija entre otras la orden circular de la Direccion general del ramo de 6 de noviembre de 1852.

7.º Dichos repartos deberán hallarse al exámen de esta oficina y aprobacion del gobierno superior de la provincia el 15 del mes de enero próximo venidero. Para que la administracion pueda admitirlos con dicho objeto será indispensable estén redactados en papel del sello 4.º con limpieza, sin testaduras, enmiendas ni respaduras, y acompañados de una copia exacta estendida con igual esmero, en papel del sello de oficio; tambien se les unirá una certificacion en papel del sello 4.º que acredite los dias que estuvieron á desagravio, las reclamaciones interpuestas y sus resultados, y los correspondientes recibos de talon necesarios para la cobranza de todo el

año, cual se determina en la legislacion vigente, cuyos recibos contendrán cuantos datos son indispensables para el conocimiento debido de los contribuyentes como se ha hecho en los que han servido en este año. Los respectivos á los pueblos de los partidos administrativos de Menorca é Iviza se dirigirán por conducto de las administraciones de rentas, con la censura de las mismas.

8.º No podrán admitirse los repartos cuyo tipo exceda del máximum de 14 por 100, por haberse permitido las municipalidades de quienes procedan disminuir el producto líquido imponible que tienen ya consignado, y ha de regir hasta que presenten y sean aprobados un amillaramiento, si hasta que otra cosa se acuerde en contrario, á menos que no traigan unida la correspondiente reclamacion de agravio razonada y documentada de la manera que prescribe la legislacion vigente.

9.º Para recordar convenientemente las cuotas individuales y evitar quejas fundadas, los ayuntamientos y recaudadores harán entender á los contribuyentes por medio de anuncios y pregones repetidos, las épocas, puntos, y horas en que deben satisfacerlas, y la responsabilidad en que incurrirán si se hacen morosos al pago, á tenor de lo dispuesto en el capítulo 6.º del Real decreto de 23 de mayo de 1845 é instruccion de 23 de julio de 1850, puesto que no puede demorarse el percibo de la cuota individual, ni aun á pretesto de reclamacion pendiente, segun lo que dispone al art. 56 del propio Real decreto. Esto sin perjuicio de la papeleta impresa de aviso que ha de anticiparse á dichos contribuyentes, quienes estarán provistos de los correspondientes recibos talonarios al vencimiento de cada trimestre, como se previene en las instrucciones vigentes.

10.º Y por último, los ayuntamientos serán responsables de lo que no se recaude en los plazos señalados con arreglo al art. 101 del Real decreto de 23 de mayo de 1845 si por no ejecutar en tiempo oportuno el repartimiento, entorpecieren la cobranza; como igualmente lo serán con su propio peculio si á consecuencia de las faltas y defectos sustanciales que contengan por no haberse cumplido con las prevenciones que preceden no fueran admisibles para su aprobacion ó necesitaren rectificarse de conformidad á lo que se halla terminantemente prevenido en las disposiciones que hoy rigen, y muy particularmente en el art. 46 del Real decreto precitado.

La administracion tiene la confianza de que los Ayuntamientos de esta provincia, lejos de dar lugar á que se adopten por la misma las medidas coercitivas que son consiguientes para que los valores de la contribucion de que se trata se hallen en las épocas que determinen las instrucciones vigentes en poder del Tesoro, con los que ha de atender á las sagradas obligaciones del Estado, desplegarán el mas esquisito celo, eficaz actividad y exactitud é inteligencia en el cumplimiento de este interesante servicio. Palma 20 de diciembre de 1858.—Ramon de Ibarreta.

**Repartimiento que forma la Administración con arreglo á la Real orden de 28 de Octubre de 1858 de 6.234,855 reales señalados á esta provincia por cupo de la contribucion de Inmuebles, Cultivo y Ganadería correspondiente al año de 1859.**

PUEBLOS.	Riqueza imponible.	Cupo de contribucion á 14 p. 0/0	Aumento para completar el 1 p. 0/0 de fondo supletorio.	Concedidos para		Aumentos á cuenta de los que se conceden con arreglo á los arts. 24 y 61 de la Real Instrucion de 8 de junio de 1847.		Aumento de lo repartido de menos en años anteriores.	TOTAL.	Baja por sobrantes de repartos anteriores.	Líquido á repartir.	Aumento por el 3 p. 0/0 de premio de cobranza	TOTAL que se ha de repartir.
				Provinciales 5 p. 0/0	Municipales 10 p. 0/0	Provinciales.	Municipales.						
<b>PARTIDO DE MALLORCA.</b>													
Alaró . . . . .	876,260'00	122,676'00	14'00	6,134'00	12,268'00				141,092'00		141,092'00	4,233'00	145,325'00
Alcudia . . . . .	418,880'00	58,643'00	62'00	2,932'00	5,864'00				67,501'00		67,501'00	2,025'00	69,526'00
Algaida . . . . .	626,290'00	87,681'00	156'00	4,384'00	8,768'00				100,989'00		100,989'00	3,030'00	104,019'00
Andraitx . . . . .	618,970'00	86,656'00	82'00	4,333'00	8,666'00				99,737'00		99,737'00	2,992'00	102,729'00
Artá . . . . .	1,180,730'00	165,302'00		8,265'00	16,530'00				190,097'00	194'00	189,903'00	5,697'00	195,600'00
Bañabufar . . . . .	125,100'00	17,514'00		876'00	1,751'00				20,141'00	12'00	20,129'00	604'00	20,733'00
Binisalem . . . . .	702,970'00	98,416'00		4,921'00	9,842'00				113,179'00	73'00	113,106'00	3,393'00	116,499'00
Buger . . . . .	178,120'00	24,937'00	17'00	1,247'00	2,494'00				28,695'00		28,695'00	861'00	29,556'00
Buñola . . . . .	942,920'00	132,009'00	166'00	6,600'00	13,201'00				151,976'00		151,976'00	4,553'00	156,535'00
Calviá . . . . .	703,870'00	98,542'00		4,927'00	9,854'00				113,323'00	32'00	113,291'00	3,399'00	116,690'00
Campanet . . . . .	337,470'00	47,246'00		2,362'00	4,725'00				54,333'00	6'00	54,327'00	1,630'00	55,957'00
Campos . . . . .	867,590'00	121,463'00		6,073'00	12,146'00				139,682'00		139,682'00	4,190'00	143,872'00
Capdepera . . . . .													
Cosfíx . . . . .													
Deyá . . . . .	114,860'00	16,080'00	351'00	804'00	1,608'00				18,843'00		18,843'00	565'00	19,408'00
Escorca . . . . .	232,410'00	32,537'00		1,627'00	3,254'00				37,418'00	36'00	37,382'00	1,121'00	38,503'00
Esporlas . . . . .	372,940'00	52,212'00		2,611'00	5,221'00				60,044'00	9'00	60,035'00	1,801'00	61,836'00
Establiments . . . . .	219,010'00	30,661'00		1,533'00	3,066'00				35,260'00	8'00	35,252'00	1,058'00	36,310'00
Estallenchs . . . . .	107,760'00	15,086'00		754'00	1,509'00				17,349'00	9'00	17,340'00	520'00	17,860'00
Felanitx . . . . .	1,735,720'00	243,001'00		12,150'00	24,300'00				279,451'00	104'00	279,347'00	8,380'00	287,727'00
Fornalutx . . . . .	324,740'00	45,464'00	25'00	2,278'00	4,546'00				52,313'00		52,313'00	1,569'00	53,882'00
Inca . . . . .	1,038,400'00	145,376'00	128'00	7,269'00	14,538'00				167,311'00		167,311'00	5,019'00	172,330'00
Lllosesa . . . . .	280,270'00	39,238'00	6'00	1,961'00	3,924'00				45,129'00		45,129'00	1,354'00	46,483'00
Llubí . . . . .	248,620'00	34,807'00		1,740'00	3,481'00				40,028'00	46'00	39,982'00	1,199'00	41,181'00
Llullmayor . . . . .	1,580,110'00	221,215'00		11,061'00	22,122'00				254,398'00	142'00	254,256'00	7,628'00	261,884'00
Manacor . . . . .	2,652,280'00	371,319'00	390'00	18,566'00	37,132'00				427,407'00		427,407'00	12,822'00	440,229'00
María . . . . .	203,020'00	28,423'00		1,421'00	2,842'00				32,686'00	45'00	32,641'00	979'00	33,620'00
Marratxí . . . . .	662,200'00	92,708'00	70'00	4,635'00	9,271'00				106,684'00		106,684'00	3,200'00	109,884'00
Montuiri . . . . .	544,430'00	76,220'00		3,811'00	7,622'00				87,583'00	70'00	87,513'00	2,627'00	90,140'00
Muro . . . . .	809,260'00	113,296'00		5,665'00	11,330'00				130,063'00	228'00	130,063'00	3,902'00	133,965'00
Palma (capital) . . . . .	5,164,000'00	722,950'00	16,429'00	36,148'00	72,296'00				847,833'00		847,833'00	25,435'00	873,268'00
Petra . . . . .	711,190'00	99,567'00	1,256'00	4,978'00	9,957'00				115,718'00		115,718'00	3,473'00	119,191'00
Pollensa . . . . .	1,575,590'00	220,303'00		11,015'00	22,030'00				253,343'00	248'00	253,100'00	7,593'00	260,693'00
Porreras . . . . .	835,030'00	116,904'00	55'00	5,845'00	11,690'00				134,494'00		134,494'00	4,035'00	138,529'00
Puebla . . . . .	858,690'00	120,217'00		6,011'00	12,022'00				138,250'00	24'00	138,226'00	4,147'00	142,373'00
Puigpuñent . . . . .	428,670'00	60,014'00		3,001'00	6,001'00				69,016'00	35'00	68,981'00	2,069'00	71,050'00
San Juan . . . . .	499,500'00	69,930'00		3,497'00	6,993'00				80,420'00	14'00	80,406'00	2,412'00	82,818'00
Santa Eugenia . . . . .	226,780'00	31,749'00	118'00	1,587'00	3,175'00				36,629'00		36,629'00	1,099'00	37,728'00
Santa Margarita . . . . .	672,680'00	94,175'00		4,709'00	9,418'00				108,302'00	93'00	108,209'00	3,246'00	111,455'00
Santa María . . . . .	438,480'00	61,387'00		3,069'00	6,139'00				70,595'00	20'00	70,575'00	2,117'00	72,692'00
Santany . . . . .	842,360'00	117,930'00	349'00	5,897'00	11,793'00				135,969'00		135,969'00	4,079'00	140,048'00
Sansellas . . . . .	916,970'00	128,376'00		6,419'00	12,838'00				147,633'00	124'00	147,509'00	4,425'00	151,934'00
Selva . . . . .	946,180'00	132,465'00	169'00	6,623'00	13,247'00				152,504'00		152,504'00	4,575'00	157,079'00
Sineu . . . . .	995,160'00	139,322'00	68'00	6,966'00	13,932'00				160,288'00		160,288'00	4,809'00	165,097'00
Soller . . . . .	1,474,950'00	206,493'00	197'00	10,325'00	20,649'00				237,664'00		237,664'00	7,130'00	244,794'00
Son Servera . . . . .	387,570'00	54,260'00		2,713'00	5,426'00				62,399'00	18'00	62,381'00	1,871'00	64,252'00
Valldemosa . . . . .	374,060'00	52,368'00	782'00	2,618'00	5,237'00				61,005'00		61,005'00	1,830'00	62,835'00
Villafranca . . . . .	231,280'00	32,379'00		1,619'00	3,238'00				37,236'00	35'00	37,201'00	1,116'00	38,317'00
	36,282,340'00	5,079,527'00	20,890'00	253,980'00	507,956'00				5,862,353'00	1,625'00	5,860,728'00	175,818'00	6,036,546'00

